

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 011/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, el oficio U.T.N.A./011/2018, signado por la Lic. Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Jalisco, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**H. Pleno del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco.**

PRESENTE.-

Licenciada Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Jalisco, por éste conducto y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 párrafo 1 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, acudo ante ésta H. Autoridad con la finalidad de realizar una consulta jurídica en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I.-El día primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones ordinarias federales y focales con la finalidad de elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Diputaciones Federales, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado, obteniendo el Partido Nueva Alianza los siguientes resultados:

Tipo de Elección	Votación Válida Emitida	Porcentaje
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	561,193	1.02
Senadurías	1,299,733	2.41
Diputaciones Federales	1,385,421	2.58
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco	68,597	2.04
Diputaciones Locales en el Estado de Jalisco	82,901	2.48
Ayuntamientos en el Estado de Jalisco	97,962	2.93

II.- El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

III.- Que en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. (Adjunto para referencia).

IV.- Que derivado de la Declaratoria de Pérdida de Registro de éste Sujeto Obligado, el pasado día 31 de octubre del año en curso, se dio inicio al procedimiento de liquidación del personal que integraba al Partido Nueva Alianza en el Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2.- Que el artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

3.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

4.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Igualmente, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece ésta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

5.- Que el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco señala que en cualquier momento en que adquiriera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

6.-Así mismo, el artículo 111 del Código Electoral y de Participación Social del Estado menciona, que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, perderán automáticamente la acreditación ante el Instituto Electoral, sin perjuicio de que opten por lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Del análisis de lo establecido en el artículo 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se señala la obligación de los Sujetos Obligados de Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda, surge la siguiente consulta:

Considerando que se liquidarán todas las áreas que integran al Partido Nueva Alianza así como su patrimonio, y que por lo tanto será materialmente imposible seguir actualizando la información pública fundamental señalada en los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ¿Cuánto tiempo se deberá conservar en el portal de internet <http://nuevaalianzajal.org.mx/index.php/transparencia>, la información pública fundamental generada por éste Sujeto Obligado durante los ejercicios previos al proceso de liquidación, para consulta de las y los ciudadanos?.

Lo anterior en virtud de que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, no se contempla el supuesto de extinción de un Sujeto Obligado, o las obligaciones en materia de transparencia que se deben cumplir posterior al proceso de liquidación.

Sin otro asunto en lo particular por el momento, me despido enviando un cordial saludo, y solicitando atentamente que el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en apego a sus funciones, emita una interpretación que responda a la consulta jurídica aquí planteada.

[...]

(Sic)

2. En la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,

celebrada en fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/397/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 6º apartado A, fracción I.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), artículos 23; 60 ; 61; 62; 70 y 76.
3. Ley General de Partidos Políticos, artículo 25, inicio t.
4. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 44, párrafo 1, inciso m
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 3º, párrafo 2, fracción I, inciso a); 7º, párrafo 1, fracción I; 8º; 16; 24, párrafo 1, fracción XVII, y 25, párrafo 1, fracción VI.
6. Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, lineamientos Centésimo décimo, Centésimo décimo quinto y Centésimo décimo sexto.
7. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el

título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información), lineamiento Cuarto, fracción VI.

8. Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos,
9. Lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lineamiento Cuarto.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

Así, el artículo 6º, constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso t, establece como obligación de los partidos políticos, el cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone. En tal sentido, la Ley General de Transparencia, en su artículo 23, señala, entre otros, a los partidos políticos como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; a la vez, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 70 y 76, establece la información fundamental que los partidos políticos deberán publicar y actualizar.

Asimismo, los artículos 60 al 62, de la Ley General de Transparencia establecen las disposiciones generales que rigen la publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de la siguiente forma:

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la **obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.**

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar **que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.**

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el

plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Así, en armonía con las disposiciones de la Ley General de Transparencia (supletoria a la Ley de Transparencia en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I), el artículo 24, párrafo 1, fracción XVII, establece como sujetos obligados a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. De igual forma, en sus artículos 8º y 16, establece la información fundamental que los partidos políticos deberán publicar y mantener actualizada, ya sean partidos políticos nacionales acreditados o estatales registrados, en ambos casos ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Ley de Transparencia establece que:

- *Información pública fundamental, es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas (artículo 3, párrafo 2, fracción I, inciso a);

- *La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad (Artículo 8, párrafo 2);*
- *Los sujetos obligados tienen la obligación de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda (artículo 25, párrafo 1, fracción VI).*

Complementa lo anterior, los lineamientos emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los documentos normativos siguientes:

- Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Centésimo décimo. El SIPOT es la herramienta electrónica a través de la cual los sujetos obligados de los tres niveles de gobierno, ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.

Centésimo décimo quinto. Para la carga de información a través del SIPOT, los sujetos obligados deberán atenerse y utilizar los formatos establecidos en el ordenamiento jurídico que en materia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita el Sistema Nacional.

Centésimo décimo sexto. Los archivos a los que hacen referencia los formatos registrados deberán ser almacenados, durante el tiempo que disponga el ordenamiento jurídico que en materia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que emita el Sistema Nacional, y, en su caso, la normatividad específica de cada entidad federativa, y publicados en la infraestructura de los sujetos obligados para que el buscador integrado a la Plataforma Nacional se encargue de indexar su contenido

- Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información:

Cuarto. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:

I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia;

II. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones

de transparencia, por lo menos en un medio distinto al digital, entre otros: radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

[...]

VI. La información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que concluyan su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente, permanecerá publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de su fecha de extinción durante el tiempo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información, o por un tiempo diverso si el organismo garante que compete así lo determina. Una vez vencido ese plazo, la información deberá entregarse para su resguardo y preservación al sujeto obligado que corresponda.

(Énfasis añadido.)

De igual forma, en el ámbito estatal, este Organismo Garante emitió los Lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

CUARTO.- Adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, todos los sujetos obligados deberán observar lo siguiente en relación a la información fundamental:

1. Deberá ser de fácil acceso. Se propiciarán las condiciones, para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultarla sin restricciones y sin que medie una solicitud para acceder a ella;
2. Deberá ser homogénea. Que la forma en que se publique, permita su comparación a lo largo del tiempo;
3. Deberá facilitar la reproducción total o parcial de la información por medios impresos, digitales o electrónicos;
4. Deberá facilitar la consulta de la información por sistemas o motores de búsqueda por palabras clave u otros medios que permitan su pronta localización;

5. Se **deberá mantener publicada la información fundamental histórica relativa a los últimos tres años, ello sin detrimento del año en curso**, considerando lo siguiente:

a) [...]

(Énfasis añadido.)

De lo anterior, podemos concluir que, durante el periodo que el Partido Nueva Alianza mantuvo su registro como partido político nacional acreditado ante el organismo electoral estatal, debió cumplir con sus obligaciones en materia de publicación y actualización de información fundamental, tanto en su portal de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta forma, atendiendo los principios establecidos en los lineamientos de publicación y actualización de información fundamental emitidos por este Organismo Garante, el sujeto obligado debiera cumplir con la publicación de la información que corresponde al ejercicio fiscal en vigor (ejercicio para el cual aún le fueron asignadas prerrogativas) y la que corresponde a los tres años anteriores; asimismo, por cuanto ve a la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información debe corresponder a los ejercicios fiscales del 2015 al 2018.

La facultad de este Organismo Garante se circunscribe a la materia del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, y la transparencia de éstos (de los sujetos obligados), por lo que no cuenta con facultades para exigir a los sujetos obligados más allá de las atribuciones que la Ley le confiere; en tal lid, sabiendo del procedimiento de liquidación por el cual atraviesa el Partido Político Nueva Alianza, y tomando en consideración que ha perdido todos los derechos y prerrogativas, se entiende que no contará con los recursos económicos para mantener en línea el que hasta ahora es su sitio web, y por ende, una vez concluido el plazo por el que haya sido contratado su dominio en Internet, éste quedará inhabilitado y no será posible la consulta de la información que haya mantenido publicada.

De esta manera, es claro que este Instituto no tiene facultades para requerir que se mantenga en línea el sitio de Internet del Partido Nueva Alianza por un periodo determinado; no obstante, sí cuenta con

atribuciones para requerir al sujeto obligado el cumplimiento de la publicación de la información fundamental que le corresponda, en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en ella prevalezca la publicación de la información histórica durante el plazo de tres años, tal como se determina en los Lineamientos técnicos generales.

Ahora bien, sabedores de que el pasado 12 doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento a su atribución de resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 44, párrafo 1, inciso m), aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018¹, relativo a la pérdida de registro del partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018. Aunado a ello, el pasado 21 veintiuno de noviembre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó por unanimidad de votos, la resolución dictada por el Consejo General del INE que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional², por lo que corresponderá al INE, llevar a cabo la liquidación del partido político en los términos establecidos en las "Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro"³.

Por ello, y a efecto de no trasgredir competencias, resulta conveniente emitir un comunicado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de que por su conducto y en ámbito de sus atribuciones, se garantice la custodia y conservación de los archivos físicos y electrónicos que fueron generados

¹ Dictamen INE/CG1301/2018, Instituto Nacional Electoral (INE). Consultado el 10 de diciembre del 2018, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGex201809-12-dp-11.pdf>

² Recurso de apelación SUP-RAP-384/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Consultado el 10 de diciembre del 2018, en: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro. Instituto Nacional Electoral (INE). Consultado el 10 de diciembre del 2018, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540901&fecha=12/10/2018

por el partido político durante su existencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia; toda vez que, al tratarse de un partido político nacional con un comité directivo registrado en el estado, y estando su liquidación a cargo del INE, este Pleno carece de facultades para establecer la ruta a seguir para la reintegración de los bienes a la federación, incluida la información pública generada por el partido político durante su gestión, y/o para determinar al responsable de resguardar dicha información.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecen en su Lineamiento Cuarto, fracción VI, que la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que concluyan su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente, permanecerá publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de su fecha de extinción durante el tiempo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información, o por un tiempo diverso si el organismo garante que compete así lo determina. Una vez vencido ese plazo, la información deberá entregarse para su resguardo y preservación al sujeto obligado que corresponda.

Por lo cual se requiere al Partido Político Nueva Alianza, para que cumpla con la publicación de la información fundamental que le corresponda, en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en ella prevalezca la publicación de la información histórica durante el plazo de tres años, tal como se determina en los Lineamientos técnicos generales.

SEGUNDO. A efecto de no trasgredir competencias, resulta conveniente emitir un comunicado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de que por su conducto y en ámbito de sus atribuciones, se garantice la custodia y conservación de los archivos físicos y electrónicos que fueron generados por el partido político durante su existencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia; toda vez que, al tratarse de un partido político nacional con un comité directivo registrado en el estado, y estando su liquidación a cargo del INE, este Pleno carece de facultades para establecer la ruta a seguir para la reintegración de los bienes a la federación, incluida la información pública generada por el partido político durante su gestión, y/o para determinar al responsable de resguardar dicha información.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la Lic. Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Jalisco, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cañero Pacheco
Presidenta del Pleno



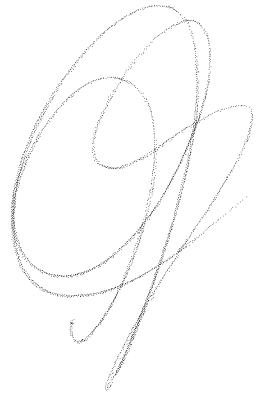
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



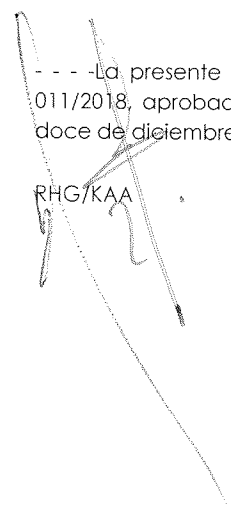
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



--- La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 011/2018, aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. -----



RHG/KAA

